



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “MODIFICACION DE PROYECTO PLANTA FOTOVOLTAICA GUADALUPE ETAPA OPERACION”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 04 de mayo de 2021.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Planta Fotovoltaica Guadalupe*” (en adelante, el “proyecto original”), del titular Guadalupe Solar SpA., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 416, de fecha 27 de noviembre del 2017 (en adelante, la “RCA N° 416/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 24 de noviembre de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Andrés Yoon Jung Ha Chun, en representación de Guadalupe Solar SpA (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “*Modificación de proyecto Planta Fotovoltaica Guadalupe etapa operación*” (en adelante, el “Proyecto”) en la comuna de Los Andes.
3. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico de los documentos generados por su presentación.
4. La carta N° 20210510315, de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 2 de la presente Resolución.
5. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual el Proponente presenta antecedentes adicionales.
6. La carta N° 20210510391, de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso reitera la solicitud de presentar antecedentes técnicos adicionales individualizada en el Visto N° 4 de la presente Resolución.
7. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales solicitados y reiterados en el Visto anterior.
8. La carta N° 202105103137, de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 2 de la presente Resolución.
9. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales solicitados en el Visto anterior.
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”; el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA 119046/174/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, del Director Ejecutivo del SEA, que nombra Directora Regional del SEA de la Región de Valparaíso a doña Paola La Rocca Mattar; y, en la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original “*Planta Fotovoltaica Guadalupe*”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 416/2017, consiste en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica para la generación de 5,6 MW, en el área rural de la comuna de Los Andes.
2. Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de proyecto Planta Fotovoltaica Guadalupe etapa operación*”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

a) Introducir cambios al proyecto original aprobado mediante la RCA N° 416/2017, individualizado en el Visto N° 1 de la presente Resolución y cuyo objetivo se señala en el Considerando N°1 precedente.

b) El Proyecto consistiría en introducir cambios al proyecto original en los siguientes ítems:

b.1. Redistribución de las obras permanentes y reducción de mano de obra en la fase de operación.

Se contemplaría reducir la mano de obra de la fase de operación, de 7 trabajadores (RCA N° 416/2017) a 3 trabajadores.

Se realizaría una redistribución de las superficies de las obras permanentes dentro de la misma área de emplazamiento del proyecto original.

La situación de los elementos constructivos propuestos respecto a lo establecido en el proyecto original sería la siguiente:

Tabla N° 1: Cambio en obras permanentes.

Parte y obra	Situación respecto a la RCA N° 416/2017
Bodega de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos.	Se cambia método constructivo*.
Sala de basura.	Se elimina.
Gaveta de sustancias peligrosas.	Se elimina.
Baño	Disminuye en superficie.
Oficina de control y monitoreo.	Disminuye en superficie.
Planta de tratamiento de agua servidas con drenes de infiltración.	Se reemplaza por una fosa séptica con drenes de infiltración.
Depósito de agua industrial.	Se tendría un estanque para agua de baño.
Depósito de agua potable.	
Estacionamiento.	Se reduce superficie.
Caseta de vigilancia y control de acceso.	Se elimina.
Paneles fotovoltaicos.	Se disminuye su cantidad, pero se aumenta potencia unitaria, manteniéndose así la potencia total de generación.

* El nuevo método constructivo se describe en el literal b.3 del presente Considerando.

Fuente: Tabla N° 1 de la carta individualizada en el Visto N° 7 de la presente Resolución, página 6, y puntos 1.1 y 1.2 de la carta individualizada en el Visto N° 9 de la presente Resolución, página 6.

Las coordenadas del polígono donde se construirían las instalaciones permanentes serían las siguientes:

Tabla N° 2: Polígono obras permanentes.

Punto	Coordenadas UTM WGS84 HUSO 19S	
	Este (m)	Norte (m)
A	356.652	6.364.618
B	356.652	6.364.643
C	356.618	6.364.643
D	356.619	6.364.617

Fuente: Tabla N° 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, página 12.

El polígono del nuevo emplazamiento (dentro del área evaluada por la RCA N° 416/2017) correspondería al siguiente:

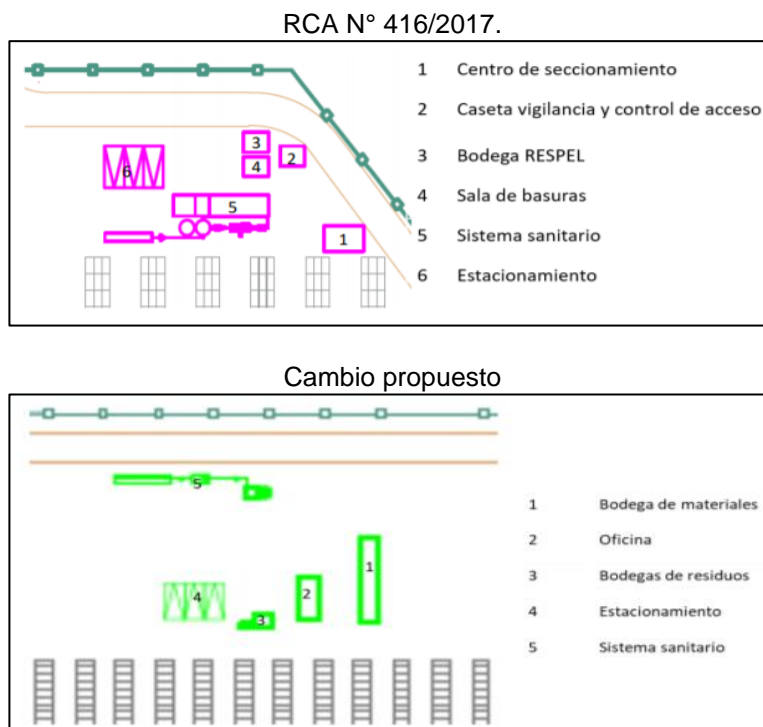
Figura N° 1: Emplazamiento polígono obras permanentes.



Fuente: Figura N° 2 de la consulta de pertinencia de ingreso la SEIA, página 12.

Gráficamente, el emplazamiento de cada obra permanente, respecto a lo establecido en la RCA N° 416/2017, sería la siguiente:

Figura N° 2: Emplazamiento obras permanentes del proyecto original (color rosado) versus emplazamiento propuesto (color verde).



Comparación en el terreno



Fuente: Figuras N°1, N° 2 y N° 3 de la carta individualizada en el Visto N° 7 de la presente Resolución, páginas 5 y 6.

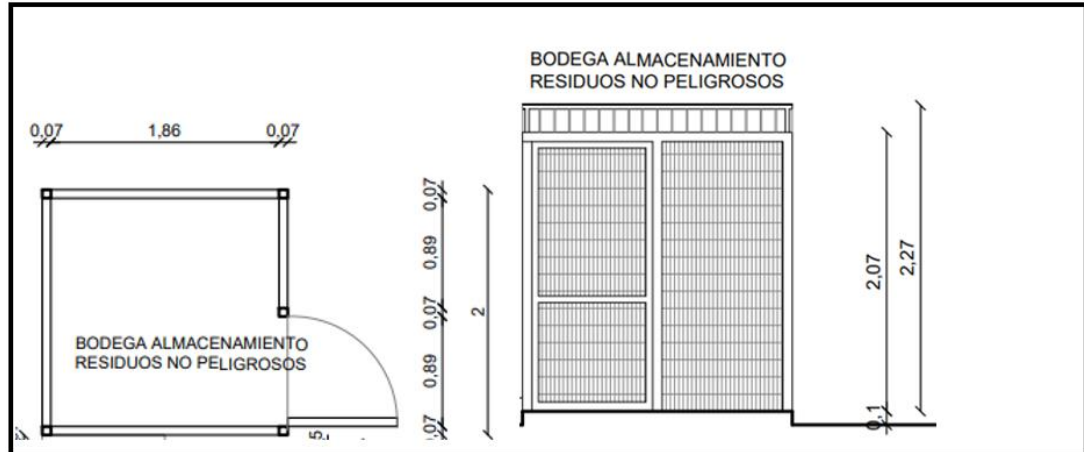
b.2. Cambio de la solución sanitaria para la fase de operación.

Se implementaría una fosa séptica con drenes de infiltración en lugar de la planta de tratamiento de aguas servidas establecida para el proyecto original. Dicha fosa séptica tendría una capacidad efectiva de 2.000 litros, para atender las aguas que se generarían en 1 baño (1 WC más 1 lavamanos).

b.3. Cambio en el método constructivo de la bodega de residuos no peligrosos.

El método constructivo consistiría en la implementación de un piso compactado y *radier* de H-20, estructura metálica y malla doble torsión, además, respecto a la dimensión ésta será de 4 m². En la siguiente figura se presenta un esquema demostrativo de la construcción de esta instalación.

Figura N° 3: Esquema de la instalación de almacenaje de residuos no peligrosos.



Fuente: Figura N° 3 de la consulta de pertinencia, página 15.

- c) Dichos cambios implicarían una disminución de la superficie a intervenir, de 168,8 m² del proyecto original a 166,28 m² de superficie declarada en la carta de pertinencia.
- d) Los cambios a introducir a la RCA N° 416/2017 serían los siguientes:

Tabla N° 2: Cambios en los considerandos de la RCA N° 416/2017.

Considerando	Descripción	Cambio propuesto
4.3.	Partes, obras y acciones que componen el proyecto. Descripción de las obras que se emplazarán en las diversas etapas.	Se reduce la mano de obra de la fase de operación de 7 personas a un máximo de 3 personas. Se reduce la superficie construida de 167,8 m ² a 151,88 m ² . Con respecto a los paneles, se modifica la cantidad de paneles, disminuyendo en 4.028 unidades, de 18.840 a 14.812 unidades, produciendo la misma cantidad de energía al sistema del proyecto original, consistente en 5,6 MW.
6.2.1.	Parte, obra o acción a la que la aplica: PTAS de tipo modular. El efluente tratado no deberá ser utilizado para la humectación ni regadío, sino que, mediante drenes de infiltración, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 236/1926.	Fosa séptica y un dren de eliminación de aguas residuales. Contempla un baño modular de 1 WC y 1 lavamanos, que descarga hacia una cámara de inspección, luego la fosa séptica (de capacidad útil 2.000 litros), cámara repartidora de dren y luego un dren acorde al coeficiente de infiltración del terreno.
6.2.2	La bodega se instalará sobre un <i>radier</i> de hormigón de 10 cm de espesor, cuyas dimensiones serán de 3 x 7 m, sobre él se instalará cerámico antideslizante con una pendiente de 0,5%. La estructura es de <i>Metalcom</i> con poliestireno	Se cambia el método constructivo del sitio de acumulación temporal de residuos no peligrosos. Se plantea un <i>radier</i> de 20 cm de espesor enlucida con una pintura epóxica con inclinación. Las paredes son de malla doble torsión

	de 65 mm expandido. Puerta con abertura exterior. Señalética adecuada. En su interior poseerá contenedores para depositar los residuos.	afirmada sobre pilares metálicos. El techo es de Zinalum. La puerta será abatible hacia afuera con acceso restringido. En su interior poseerá un contenedor para almacenar residuos industriales pequeños, los más grandes se destinarán en forma ordenada sobre pallets. Poseerá la señalética y control de incendios adecuado.
--	---	--

Fuente: Tabla N° 1 de la carta individualizada en el Visto N° 9 de la presente Resolución, página 4.

3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

6. Que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

"c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW" (énfasis agregado).

7. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal c), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW" (énfasis agregado).

8. Que, de acuerdo con los antecedentes aportados en la carta de pertinencia del Proponente, se concluye que el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 416/2017, en la comuna de Los Andes, consistentes en la redistribución de las obras permanentes, la reducción de mano de obra en la fase de operación, el cambio de la solución sanitaria para la fase de operación y el cambio en el método constructivo de la bodega de residuos no peligrosos,.
9. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, el Proyecto presentado mediante consulta de pertinencia consistiría en la introducción de cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 416/2017 respecto de la redistribución de las obras permanentes, la reducción de mano de obra en la fase de operación, el cambio de la solución sanitaria para la fase de operación y el cambio en el método constructivo de la bodega de residuos no peligrosos, con lo cual se disminuiría el número de paneles fotovoltaicos en 4.028 unidades, respecto al proyecto original, de 18.840 disminuiría a 14.812 unidades, aumentando la potencia nominal de cada uno, manteniendo así la potencia instalada total de la planta aprobada en el proyecto original. Por lo anterior, el Proyecto, por sí solo, no se encontraría en la hipótesis establecida en el artículo 3°, literal c), del RSEIA.
 - b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que, el proyecto original aprobado por la RCA N° 416/2017, no posee cambios no evaluados. Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, según lo señalado en la letra a) precedente consistente en los cambios presentados mediante consulta de pertinencia, no se encontrarían en la hipótesis establecida en el artículo 3° del RSEIA.
 - c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original, en el área rural de la comuna de Los Andes, en un área ya intervenida y evaluada mediante la RCA N° 416/2017; no se contemplaría la generación de emisiones distintas a las evaluadas mediante la RCA N° 416/2017; no se requeriría de la extracción y uso de recursos naturales renovables distintos a los evaluados mediante la RCA N° 416/2017; y la generación de residuos y sustancias químicas sería inferior a las evaluadas mediante la RCA N° 416/2017. Por lo anterior, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste.
 - d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto *“Modificación de proyecto Planta Fotovoltaica Guadalupe etapa operación”*, presentado por el señor Andrés Yoon Jung Ha Chun, en representación de Guadalupe Solar SpA. **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Ha Chun, en representación de Guadalupe Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales

necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de éste, sino que solamente determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/CGP/fal
PERTI- 2020-17783.

Distribución:

- Guadalupe Solar SpA., Sr. Andrés Yoon Jung Ha Chun, casilla mail: a.hachun@s-energy.com

C.c.:

- n.gonzalez@s-energy.com
- m.valdivia@s-energy.com
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Expediente del proyecto "*Planta Fotovoltaica Guadalupe*"
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "*Modificación de proyecto Planta Fotovoltaica Guadalupe etapa operación*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 1933-B/2020; N° 2009-B/2020; N° 399-B/2021; 737-B/2021 y 776-B/2021.



Firmado Digitalmente por
Paola La Rocca Mattar
Fecha: 04-05-2021
20:27:15:105 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Rte. Res. Ex. N° 202105101186 SEA Valparaíso.



Oficina Partes SEA Valparaíso

Mié 05/05/2021 8:56

Para: Andres Ha Chun <a.hachun@s-energy.com>; Nohelia Gonzalez <n.gonzalez@s-energy.com>; Marcela Valdivia <m.valdivia@s-energy.com>

CC: Esther Parodi Muñoz; Claudio Galarce Paez; Victor Collao Manriquez



RES.EX. 202105101186 SEA V....

484 KB

Señor

Andrés Yoon Jung Ha Chun

Guadalupe Solar SpA.

casilla mail: a.hachun@s-energy.com

n.gonzalez@s-energy.com

m.valdivia@s-energy.com

Junto con saludar remito a Ud., Res. Ex. N°202105101186 de fecha 04 de mayo de 2021, la cual RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "MODIFICACION DE PROYECTO PLANTA FOTOVOLTAICA GUADALUPE ETAPA OPERACION".

Atte.,

Oficina de Partes

SEA Valparaíso.

Responder

Responder a todos

Reenviar

